

Constancia Secretarial: 8 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2022-00635-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: ALEXANDRA PATRICIA LOPEZ BARRERA

Interlocutorio N.º 997

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a ALEXANDRA PATRICIA LOPEZ BARRERA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 08 de noviembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero, así:

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$38.168.786), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2610086670; Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 15 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se tiene que la señora ALEXANDRA PATRICIA LOPEZ BARRERA, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 2553 que libra mandamiento de pago, el escrito de demanda, auto que corrige mandamiento de pago y anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico "alexita12345678@hotmail.com" misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío, entrega y lectura del correo electrónico, los tres eventos tuvieron lugar en fecha 2023/03/16, 2023/03/16, 2023/03/18 respectivamente.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital el pagaré desmaterializado No. 2610086670, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada, en contra de ALEXANDRA PATRICIA LOPEZ BARRERA, atendiendo los autos interlocutorios No. 2553, que libró mandamiento de pago, adiado el día 8 de noviembre de 2022 y No. 532 del 13 de marzo de 2023 que corrige el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS SETENA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO (\$572.531).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c175df8b5616568e043c1e84d72f8ff6d50361dd469d350d102290b8e493b541**

Documento generado en 08/05/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>